

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

REF: Acción de Tutela de JHON JAIRO ALVARADO REYES en contra del municipio de GARAGOA - CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA

JHON JAIRO ALVARADO REYES mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre **PROPIO**, acudo ante Usted Señor Juez Constitucional, con el objeto de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, contra del municipio de **GARAGOA-CONCEJO MUNICIPAL** solicitud de Amparo Constitucional que interpongo para que sean protegidos los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**, todos ellos amparados en la Constitución Política de Colombia, que están siendo vulnerados por parte de la accionada.

Fundo lo anterior a través de los siguientes:

HECHOS.

Primero. El Concejo municipal de Garagoa-Boyacá, hizo apertura de la convocatoria para proveer cargo de personero municipal mediante resolución 096 de julio de 2023, en la cual y como cronograma anexo, se estableció como fecha de inscripción de los aspirantes los días 25 y 26 de julio de 2023, en el horario comprendido entre las 8:30 a 12:00 m y de 2 a 4 pm, es decir 11 horas para la inscripción de los aspirantes, inferior al de cinco (5) días previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 para los procesos de selección o concursos que realiza la Comisión Nacional de Servicio Civil, aplicable por integración normativa supletoria, para la elección de personeros, a falta de una disposición expresa y como garantía de la libre concurrencia.

Segundo. Conforme el artículo 21, 31 y 35 de la resolución 013 de julio de 2023, la persona Jurídica que asesora y realiza el concurso público de méritos es la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo “OLTED”, tal beneficio, es obtenido a partir de una afiliación realizada anualmente el Concejo ante tal organización, esta organización no está registrada como instituciones de educación superior en el sistema de información del Ministerio de Educación Nacional ni son entidades idóneas para brindar apoyo logístico a los procesos de selección de personeros, conforme en los términos del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, y la especialidad que se requiere para el reclutamiento de personal.

Tercera. Conforme Resolución del 27 de julio de 2023, solo se inscribieron 32 personas, toda estas circunstancias, ponen en evidencia la violación al debido proceso y al acceso en los cargos públicos, la fé pública y la moral pública, al no permitir que concurren el mayor número de aspirantes, tan esa así esta situación que los aspirantes no logramos contar con documentos en materia de experiencia u otros certificados que hemos solicitado via petición puesto que los términos desde la convocatoria a la inscripción son tan cortos que no se logra obtener aun respuesta para anexarlos; en igual sentido, las personas que concurren al concurso no gozan de garantía en razón a la falta de idoneidad de la institución que lo realiza, por todo lo anterior, y al no existir otro medio judicial más idóneo, eficaz, y célere, que garantice los mencionados derechos, es que se acude a la acción de tutela.

PRETENSIONES

Medida Provisional:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, junto con la admisión de la presente tutela, se decrete la suspensión provisional del proceso de concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Garagoa para el periodo constitucional 2024-2028, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, ello teniendo en cuenta que el concurso podría avanzar en perjuicio del libre acceso en los cargos públicos de todos los administrados e interesados en participar y generando expectativas subsanables aún para los aspirantes inscritos.

Solicitudes.

1. Hago rogativa al señor Juez Constitucional para que se tutele mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**
2. Que se ordene al Concejo Municipal de Garagoa, programar términos de inscripción que permitan una amplia concurrencia de los interesados conforme la normativa vigente.
3. Dar-me la categoría de inscrito, y se estudie mi admisión, teniendo en cuenta los documentos allegados vía correo electrónico el día 27 de julio de 2023, y así poder participar en las demás etapas del concurso para proveer el cargo de Personero del municipio de Garagoa.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

Con el debido respeto, planteo que el problema jurídico a resolver es ¿Constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a los cargos públicos, confianza legítima y buena fe, la determinación del Concejo Municipal de Garagoa - Boyacá otorgar 11 horas

Tesis del accionante:

La circunstancia jurídica, que el Concejo municipal de Garagoa haya establecido la limitante jurídica de 11 horas para la inscripción de los interesados en participar en el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero municipal, es violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a los cargos públicos, confianza legítima y buena fe, por cuanto va en contravía no solo con disposiciones de orden normativo de alto nivel jerárquico como las contenidas en el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sino de índole constitucional y jurisprudencial, en la medida en que rompe con la naturaleza de la etapa de “reclutamiento” o inscripción, puesto que esta tiene como “finalidad muy específica: atraer y permitir la inscripción del mayor número de participantes que cumplan con los requisitos del cargo a proveer (...) En relación con la libre concurrencia, es de resaltar que esta se encuentra amparada de forma expresa los derechos a elegir y ser elegido, así como de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. No sobra indicar que, en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en los incisos 1º y 2º de artículo 93 de la Constitución, el reconocimiento de esta garantía incorporado en diversos tratados internacionales hace parte de nuestro ordenamiento interno, por lo que es importante referenciar igualmente al contenido del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En punto del acceso al ejercicio de funciones públicas, se ha entendido que el núcleo esencial de este derecho de carácter fundamental, se traduce en la protección con la que cuenta el ciudadano ante decisiones arbitrarias de cualquier

autoridad estatal que (i) impida el ingreso a un cargo público; (ii) tenga como consecuencia la desvinculación del mismo o (iii) limiten injustificadamente el cumplimiento efectivo de las funciones derivadas de aquel”¹

Partiendo del principio en virtud del cual, el juez es un concedor del derecho, se procede a realizar unas sucintas precisiones.

ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MERITOS. (exigencia de requisitos proporcionales.)

La jurisprudencia Constitucional ha mencionado los estándares mínimos que guía los concursos de méritos, pues estos deben *articularse en torno a los valores, principios y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública:*

En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas - necesarias, útiles y estrictamente proporcionales - a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad (...) (Subrayado propio)¹

Como es notorio, los requisitos exigidos de forma general para acceder a los cargos públicos vía concurso de méritos, deben ser proporcionales, ello es que no exijan mas requisitos que los que la Ley establece sin un fin legítimo, en mi caso no se halla explicación de la exigencia de que se solicite una presentación personal de los documentos, máxime cuando se allegan en termino y con las firmas respectiva. Por ello es plausible afirmar una violación directa a la constitución por parte de la resolución 096 al cercenar derechos de los interesados.

ESTANDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado **atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.**

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las : etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de

¹ Radicación: 11001-03-28-000-2021-00030-00 Demandante: Stefania Giraldo González

elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de

¹ Sentencia T-315 de 1998.

inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

A todas luces esta disposición se encuentra vulnerada por parte del concejo municipal de Guacamayas, al imponer mayores requisitos que impiden la inscripción del mayor número de aspirantes posible, donde se privilegie el mérito, limitándole tan solo a 11 horas

Artículo 2.2.6.7. Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas

Procedibilidad de la acción de Tutela

Pese a que aquí no se controvierte la legalidad de un acto administrativo, sino la violación de mis derechos en el caso concreto, la H. Corte Constitucional ha establecido que: "*Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;*

En este caso, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el mecanismo idóneo, ya que por los términos en que se tramita, se habría surtido todo el trámite del concurso, sin que aun se resuelva mi situación jurídica, ocasionando una carencia actual del objeto por daños consumados.

La segunda excepción es (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Como se ha mencionado, el hecho de que no se permita la libre concurrencia de los inscritos, perjudica irremediablemente mi derecho de forma cierta y evidente de concursar en el proceso para proveer el cargo de personero municipal de Garagoa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ante ninguna otra autoridad jurisdiccional, acción de Tutela con base en los mismos hechos en contra de la accionada.

La acción de tutela que cursa en este despacho con análogas partes, tiene como sustento diferentes hechos y pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales

Artículos 29 – 86 – 125- entre otros

Legales

Ley 1437 de 2011 – Ley 1551 de 2012

Administrativos

Decreto 1083 de 2015 y otros.

ANEXOS

1. Copia de la acción y sus anexos para el archivo del juzgado
2. Copia de mi documento de identidad
3. Pruebas que aporte.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su Señoría sobre los hechos planteados y las solicitudes elevadas, solicitó se tengan en cuenta como tales los siguientes:

Documentales que aporte.(también se encuentran en el sitio web de la organizadora del concurso) <http://www.concejo-garagoa-boyaca.gov.co/noticias/convocatoria-publica-no-002-de-2023>

1. Copia de la resolución 096 de 2023, expedida por el concejo municipal de Garagoa, que reglamentan el concurso
2. Copia del envío de correo electrónico al Concejo municipal de Garagoa
3. Copia de los documentos que se allegaron como requisitos para el concurso.

NOTIFICACIONES

- Accionante: correo: ja151036@gmail.com celular: 3143964980

- La accionada: Correo: concejo@garagoa-boyaca.gov.co -

Atentamente,



Jhon Jairo Alvarado Reyes
C.C.1.002.460.882 de Tibasosa